DENUNCIANTE: Marcela Marina Pagano, Diputada Nacional.
DOMICILIO CONSTITUIDO: Despacho N.º 1201, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
DOMICILIO ELECTRÓNICO: mpagano@hcdn.gob.ar

FORMULA DENUNCIA

Señor Juez Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada Nacional, constituyendo domicilio en mi despacho N.º 1201 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sito en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en mpagano@hcdn.gob.ar, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que, habiendo tomado conocimiento de los hechos que a continuación expongo, vengo a formular denuncia penal en los términos de los artículos 174 y 177, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de que se investigue:

a) la restricción del acceso público, desde Internet, a las plataformas oficiales de información legislativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante, HCDN), mantenida sin acto fundado conocido y sin plazo; y

b) si esa restricción obedece a un incidente de seguridad informática sobre los sistemas y registros de la Cámara que no fue informado ni denunciado.

La denuncia se dirige contra el Presidente de la HCDN, diputado nacional **Martín Alexis Menem**, y contra los funcionarios y agentes que resulten responsables de haber ordenado, ejecutado o mantenido la restricción, por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248 y 249 del Código Penal), sin perjuicio de las demás figuras que se indican en el capítulo III y de la calificación que V.S. estime corresponder.

II.- HECHOS.

1. Cómo tomé conocimiento. El 21 de noviembre de 2026 el medio digital *El Disenso* publicó la investigación “Martín Menem cerró el acceso público a leyes y proyectos del Congreso”. Por esa publicación, y por las notas de la prensa parlamentaria que la precedieron, tomé conocimiento de los hechos que denuncio.

2. La restricción. Según esa investigación, en la mañana del 21 de noviembre de 2026 se comprobó lo siguiente:

a) El buscador oficial de proyectos de la Cámara dejó de estar disponible para el público. Quien intenta ingresar encuentra un aviso según el cual la sección sólo puede consultarse desde la red interna, es decir, desde un equipo conectado a la red institucional.

b) El portal Leyes Abiertas devuelve al tráfico externo un cartel de bloqueo del cortafuegos con la leyenda “Application Blocked”.

c) El sistema APyM de la Cámara presenta inconvenientes en la consulta de diputados, que la nota no detalla.

La publicación señala que no se difundió explicación alguna y no da cuenta de resolución o norma interna que respalde el cambio. Agrega que el medio dirigió una consulta pública al Presidente de la Cámara a través de la red social X, sin que la nota informe respuesta.

Con posterioridad, y ante esa falta de respuesta, el mismo medio dirigió la consulta, también en forma pública y por la misma red, a Mariano Ramírez, quien según su perfil profesional público se desempeña como Director General de Informática y Sistemas de la Cámara desde agosto de 2024. Le pidió que confirmara o negara si los servidores de la Cámara fueron vulnerados recientemente y si está garantizada la integridad de las leyes y los proyectos alojados en el sistema.

3. Las medidas preventivas previas. La restricción no es un hecho aislado. El 13 de noviembre de 2026 el sitio especializado *Parlamentario.com* informó que la página oficial de la Cámara llevaba un par de días en mantenimiento, que entre las secciones más afectadas estaban la actualización de noticias y la agenda de reuniones de comisiones, y que al avanzar por otras categorías el sitio devolvía un mensaje de página inexistente. Según esa nota —y la publicada el mismo día por *Urgente24*—, la Dirección General de Informática y Sistemas —el área a cargo de Ramírez— comunicó al personal, por vía interna: “Estamos tomando medidas preventivas para proteger los sitios web de la HCDN”, en el marco de lo que llamó una ola global de ciberataques. Las mismas notas consignan que no había fecha de normalización y que, la semana anterior, el sitio web del H. Senado de la Nación había estado fuera de servicio durante algunas horas.

4. Lo que no se conoce. A la fecha de esta presentación, y hasta donde he podido saber:

a) No se conoce acto alguno —resolución de la Presidencia, disposición de sus Secretarías o dictamen técnico— que haya ordenado la restricción, precisado su alcance, fijado su plazo o expresado sus fundamentos.

b) No hubo comunicación oficial dirigida a la ciudadanía: sólo trascendió, por la prensa, el mensaje interno al personal ya citado. Tampoco se conoce

respuesta a las consultas públicas dirigidas al Presidente de la Cámara y al Director General de Informática y Sistemas.

c) No se informó si las medidas responden a un incidente concreto —intrusión, acceso no autorizado, sustracción, alteración o borrado de datos— ni, en su caso, si fue denunciado ante la Justicia o reportado a la autoridad nacional de ciberseguridad.

d) No se informó fecha de restablecimiento ni un canal alternativo de consulta pública.

5. Direcciones alcanzadas. El buscador de proyectos y el portal Leyes Abiertas señalados en la publicación corresponden a las siguientes direcciones:

- https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/buscador
- https://leyesabiertas.hcdn.gob.ar/

De acuerdo con la información complementaria reunida con posterioridad a la publicación —cuya constatación solicito como primera medida de prueba—, la restricción alcanzaría, además, a las siguientes:

Portales de datos abiertos, videos, género y transparencia:

- https://datos.hcdn.gob.ar/
- https://videos.hcdn.gob.ar/
- https://genero.hcdn.gob.ar/
- https://www.hcdn.gob.ar/institucional/transparencia/guia.html

Archivo Parlamentario y sistema APyM (autoridades, expedientes, sesiones, diputados, comisiones y publicaciones):

- https://apym.hcdn.gob.ar/expedientes
- https://apym.hcdn.gob.ar/sesiones
- https://apym.hcdn.gob.ar/diputados
- https://apym.hcdn.gob.ar/comisiones-especiales
- https://apym.hcdn.gob.ar/publicaciones
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/autoridades.html
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/expedientes.html
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/sesiones.html
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/diputados.html
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/comisiones.html
- https://www.hcdn.gob.ar/secparl/archivo_parlamentario/publicaciones.html

6. Dictámenes de compras y contrataciones. La misma información indica que, en los expedientes de compras y contrataciones publicados en el sitio institucional, faltarían o resultarían inaccesibles los dictámenes de evaluación y adjudicación de los procesos licitatorios, lo que impediría el control ciudadano sobre el destino de los fondos

públicos. A modo de ejemplo se señala la ruta de publicación de un dictamen de evaluación del año 2025:

- https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dgac/dr_compras/subdireccioncomprasyseguros/dptodecompras/licitaciones/preadj_pdf/2025/2472-DICTAMEN-DE-EVALUACION.pdf

7. El perjuicio. La gravedad institucional del hecho es evidente. Los proyectos de ley, su estado parlamentario, sus firmantes y los textos sancionados son información pública por definición. Mientras la restricción se mantenga, ciudadanos, periodistas, investigadores, organizaciones de la sociedad civil y los propios legisladores y sus equipos, cuando trabajan fuera de la red interna, no pueden consultarla a través del buscador y de los portales oficiales de la Cámara. Ello ocurre, además, en el tramo final del período ordinario de sesiones (artículo 63 de la Constitución Nacional). La información legislativa, que pertenece a la ciudadanía, queda así confinada detrás del cortafuegos de la propia Cámara.

III.- ENCUADRE JURÍDICO.

1. El deber de publicidad. La publicidad de los actos de gobierno es inherente a la forma republicana (artículos 1° y 33 de la Constitución Nacional), y el acceso a la información pública integra el derecho a buscar y recibir información (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22). La Corte Suprema tiene dicho que en esta materia rige el principio de máxima divulgación: toda información en poder del Estado se presume accesible, las excepciones son limitadas y su justificación corresponde a quien restringe (Fallos: 335:2393, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, del 4/12/2012; 337:256, “CIPPEC”, del 26/3/2014; y 338:1258, “Giustiniani”, del 10/11/2015; en igual sentido, Corte IDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19/9/2006, Serie C N.º 151, párr. 92).

2. La ley 27.275. La ley 27.275 incluye entre los sujetos obligados al Poder Legislativo y a los órganos que funcionan en su ámbito (artículo 7°, inciso b). Consagra los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, máximo acceso y apertura, y pone a cargo del sujeto obligado la demostración de la validez de toda restricción (artículo 1°). Reconoce el derecho de buscar, acceder, copiar, reprocesar y reutilizar libremente la información (artículo 2°). E impone un deber de transparencia activa (artículo 32): los sujetos obligados deben facilitar la búsqueda y el acceso a la información a través de su página oficial de Internet, remover las barreras que dificulten su reutilización y publicar en forma completa y actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, entre otros contenidos, las contrataciones (inciso g), los actos y

resoluciones, las actas de deliberación de los cuerpos colegiados, las versiones taquigráficas y los dictámenes jurídicos y técnicos previos a las decisiones (inciso h), y toda otra información útil para el ejercicio del derecho (inciso t). A ese deber sólo se le aplican las excepciones del artículo 8° (artículo 34), y ninguna de ellas contempla una suspensión general y sin plazo del acceso por razones preventivas.

El artículo 18 de la misma ley califica como falta grave la conducta del funcionario que obstruye arbitrariamente el acceso a la información u obstaculiza de cualquier modo el cumplimiento de la ley, sin perjuicio de su responsabilidad penal. Y la ley 25.188 obliga a todo funcionario a fundar sus actos y a no restringir información, salvo que una norma o el interés público claramente lo exijan (artículo 2°, inciso e).

3. La responsabilidad funcional. El Presidente conduce la administración de la Cámara: provee lo concerniente al orden y mecanismo de la Secretaría, nombra y remueve a su personal y hace observar el reglamento (artículo 39 del Reglamento de la HCDN). La disponibilidad pública de los sistemas de información de la Cámara, y el deber de fundar y dar a conocer cualquier restricción, se encuentran dentro de esa órbita, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios de las áreas técnicas que la hayan propuesto o ejecutado, en particular la Dirección General de Informática y Sistemas, que según la prensa lleva adelante las tareas.

4. Abuso de autoridad y omisión de deberes. El artículo 248 del Código Penal reprime al funcionario público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes, que ejecuta las de esa clase ya existentes o que no ejecuta las leyes cuyo cumplimiento le incumbe. El artículo 249 alcanza al que ilegalmente omite, rehúsa hacer o retarda un acto de su oficio.

Si la restricción respondió a una orden, escrita o verbal, se trataría de una orden contraria a los artículos 1°, 2° y 32 de la ley 27.275, dictada y ejecutada sin norma que la autorice ni acto que la funde. Si no la hubo, la falta de restablecimiento del acceso y de toda explicación pública importaría la inejecución de una ley cuyo cumplimiento incumbe a las autoridades de la Cámara o, subsidiariamente, la omisión de actos propios del oficio.

No desconozco que la Cámara puede, y debe, proteger sus sistemas. Pero la invocación genérica de una ola de ciberataques, comunicada sólo al personal, no es una de las excepciones legales al deber de transparencia activa, no reemplaza al acto fundado que exige la ley y no explica por qué una medida calificada de preventiva se prolonga sin plazo y se traduce, para el público, en el cierre del buscador de proyectos y de los portales de leyes, sin que se haya informado por qué no bastaban medidas menos gravosas. Establecer si medió una decisión deliberada de sustraer esa información al escrutinio público, o una omisión injustificada de restablecerla, es el objeto de la investigación que solicito.

5. Hipótesis de incidente informático no denunciado. Según la prensa, fue la propia área técnica de la Cámara la que vinculó las medidas con ataques informáticos. Corresponde entonces determinar si los sistemas de la HCDN sufrieron una intrusión y si se accedió a información, o se la alteró, sustrajo o destruyó. De comprobarse, los hechos podrían constituir daño informático agravado por recaer sobre datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos (artículos 183, segundo párrafo, y 184, inciso 5°, del Código Penal); sustracción, alteración, ocultamiento, destrucción o inutilización de registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público (artículo 255, que también alcanza al depositario que obra con imprudencia o negligencia); y acceso ilegítimo a un sistema informático de un organismo público estatal (artículo 153 bis, segundo párrafo), sin perjuicio de lo que V.S. resuelva sobre el régimen de la acción respecto de esta última figura (artículo 73, inciso 2°).

En ese supuesto, la falta de denuncia por parte de los funcionarios que conocieron el hecho en ejercicio de sus funciones importaría el incumplimiento del deber que impone el artículo 177, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, conducta que podría encuadrar en el artículo 249 del Código Penal o, según el alcance que se asigne al tipo, en su artículo 277, inciso 1°, apartado d), agravado por la condición de funcionario público del autor (inciso 3°, apartado d).

6. Dictámenes de contrataciones. Si se verificara que los dictámenes de evaluación y adjudicación fueron retirados de la publicación, el hecho importaría un incumplimiento autónomo del artículo 32, incisos g) y h), de la ley 27.275, con igual encuadre en los artículos 248 y 249 del Código Penal; y, si los registros hubieran sido suprimidos o inutilizados, en el artículo 255.

IV.- MEDIDAS DE PRUEBA.

A) Documental. Acompaño:

Anexo I. Impresión de la investigación de *El Disenso* del 21 de noviembre de 2026, con las capturas de pantalla que la ilustran:

https://eldisenso.com/hcdn/menem-cerro-el-acceso-publico-a-leyes-y-proyectos/

Anexo II. Impresión de la nota de *Parlamentario.com* del 13 de noviembre de 2026:

https://www.parlamentario.com/2026/11/13/la-web-de-diputados-en-mantenimiento-preventivo-por-la-ola-global-de-ciberataques/

Anexo III. Impresión de la nota de *Urgente24* del 13 de noviembre de 2026:

https://urgente24.com/actualidad/politica/la-web-diputados-lleva-dias-fallas-y-el-congreso-apunta-una-ola-global-ciberataques-n636718

Anexo IV. Impresión de la consulta pública de *El Disenso* en la red social X dirigida al Director General de Informática y Sistemas de la HCDN.

B) Medidas urgentes. La evidencia digital es volátil: las reglas de bloqueo pueden modificarse y los registros de actividad se sobrescriben. Por ello solicito que, con carácter urgente:

1. Constatación. Por Secretaría, o por el área técnica que V.S. designe, se constate desde redes externas a la HCDN el estado de acceso de cada una de las direcciones individualizadas en el capítulo II (puntos 5 y 6), con registro de fecha y hora y captura del resultado.

2. Preservación. Se ordene a la HCDN conservar sin alteración los registros de actividad (*logs*) del cortafuegos, de los servidores web y de aplicación y de las bases de datos de proyectos, leyes, sesiones y expedientes; las reglas de configuración vigentes y su historial de cambios, con indicación de usuario, fecha y hora; y las copias de resguardo anteriores y posteriores al inicio de las restricciones. La medida se corresponde con la conservación rápida de datos informáticos almacenados prevista en el artículo 16 del Convenio sobre Ciberdelito, aprobado por la ley 27.411.

C) Informativa. Se libre oficio:

3. A la HCDN, por intermedio de sus Secretarías Administrativa y Parlamentaria y de la Dirección General de Informática y Sistemas, para que en el plazo de 48 horas, o en el que V.S. fije: a) remita copia certificada de todo acto, resolución, disposición, instrucción, comunicación interna o dictamen técnico o jurídico por el que se haya dispuesto, ejecutado o comunicado la restricción; b) informe la fecha y hora de inicio de cada medida, su alcance, quién la ordenó, quién la ejecutó y qué plazo se previó; c) informe si desde el 1° de octubre de 2026 se detectó algún incidente de seguridad —intrusión, acceso no autorizado, sustracción, alteración, cifrado o borrado de datos—, si se recibió alguna exigencia de pago, y remita los informes técnicos producidos; d) informe si se formuló denuncia penal o reporte ante algún organismo; e) informe si se habilitó un canal alternativo de consulta pública de proyectos y leyes; f) informe la nómina de responsables de las áreas intervinientes, con copia de sus actos de designación; y g) informe si los dictámenes de evaluación y adjudicación de las contrataciones fueron retirados de la publicación, en qué fecha y por orden de quién.

4. A la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la HCDN, para que informe si fue consultada o intervino respecto de la restricción, y si recibió reclamos o solicitudes de acceso vinculados con ella.

5. Al Centro Nacional de Ciberseguridad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros (decreto 941/2025), y a su equipo de respuesta CERT.ar, para que informen si desde el 1° de octubre de 2026 recibieron reporte, alerta o pedido de asistencia de la HCDN o del H. Senado de la Nación, y si registran incidentes vinculados con sus dominios.

6. Al H. Senado de la Nación, para que informe las causas de la interrupción de su sitio web ocurrida a comienzos de noviembre de 2026 y si detectó o denunció un incidente de seguridad.

D) Pericial informática.

7. Con intervención de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI, Resolución PGN 3743/15) y del cuerpo pericial o la fuerza de seguridad que V.S. designe, se practique un peritaje sobre los registros preservados a fin de determinar: quién, cuándo y con qué alcance configuró los bloqueos; si existieron accesos no autorizados o extracción de información; y si las bases de datos de proyectos y leyes conservan su integridad. A tal efecto podrá requerirse la entrega de copias forenses mediante orden de presentación (artículos 232 y 253 del Código Procesal Penal de la Nación).

E) Declaraciones.

8. Se reciba declaración, en el carácter que V.S. estime corresponder, al Director General de Informática y Sistemas de la HCDN, Mariano Ramírez, y al personal técnico de esa Dirección que intervino en las medidas.

V.- MANIFIESTA.

1. Que formulo esta denuncia sobre la base de las publicaciones citadas y de la información complementaria reseñada. Los hechos se exponen con el grado de certeza que surge de esas fuentes; su comprobación es el objeto de las medidas solicitadas.

2. Que quedo a disposición de V.S. para ratificar la presente y me reservo ampliarla con los elementos que reúna.

VI.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por formulada la denuncia y por constituidos los domicilios indicados.

2. Se dé intervención al Ministerio Público Fiscal y se instruya la investigación de los hechos (artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Se dispongan con carácter urgente las medidas de constatación y preservación del capítulo IV, apartado B, y se provean las restantes.

4. Se me cite a ratificar la presente, si V.S. lo estima necesario.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA



MARCELA MARINA PAGANO
Diputada Nacional